#### SENTENCIA CAS. 1455 - 2010 LIMA NORTE

Lima, veintitrés de noviembre del dos mil diez.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa en audiencia pública con los Magistrados Távara Córdova, Presidente; Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Mac Rae Thays y Araujo Sánchez, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Leonor Georgina Pérez Saavedra a fojas quinientos dieciocho, contra la sentencia de vista de fojas quinientos once, su fecha veintisiete de mayo del dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmando la apelada de fojas cuatrocientos treintitrés, del doce de setiembre del dos mil ocho, declara fundada la demanda en el extremo de reivindicación, e infundada en cuanto al pago de indemnización por daños y perjuicios.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución suprema de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se declaró **PROCEDENTE** el referido recurso por los siguientes agravios:

a) La infracción normativa del artículo 95 del Código Procesal Civil, argumentando que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de

#### SENTENCIA CAS. 1455 - 2010 LIMA NORTE

Justicia de Lima Norte debió declarar nula la sentencia venida en grado de apelación, hasta que se emplace formalmente al codemandado don Alan Henrry Pérez Saavedra, quien debió ser integrado en la relación procesal.

b) La infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, al encontrarse acreditado en autos que ostentan un justo título que ampara la posesión y que es oponible a la pretensión de la demandante, y que en todo caso ha debido dilucidarse primero en otra vía procedimental como el mejor derecho, para recién solicitar la reivindicación, si es que le ampara el derecho.

#### 3.- CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

**SEGUNDO**: Que por escrito de fojas treintiuno, la Cooperativa Agraria de Usuarios San Antonio de Padua Trapiche Limitada, demanda la restitución de un área de 6,088.492 metros cuadrados, la cual es parte del predio rústico denominado "Trapiche" cuya mayor extensión asciende a 377 hectáreas con 4,650 metros cuadrados, identificado como Unidad Catastral Nº 10303, y ubicado en el kilómetro 39 de la Carretera Lima - Canta, pueblo de Trapiche, distrito de Santa Rosa de

#### SENTENCIA CAS. 1455 - 2010 LIMA NORTE

Quives - provincia de Canta, cuya propiedad se encuentra inscrita en los Registros Públicos de Lima, y acumulativamente pretende el pago de ciento cincuenta mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios; acción que la dirige contra doña Leonor Georgina Pérez Saavedra.

TERCERO: Que, por escrito de fojas trescientos treintitrés, don Alan Henrry Pérez Saavedra se apersona a la instancia, deduciendo la nulidad de todo lo actuado en el proceso, sustentándose en que la Cooperativa accionante no cumplió con emplazarlo conjuntamente con su hermana y demandada doña Leonor Georgina Pérez Saavedra, a pesar de tener conocimiento que el predio rústico materia de reivindicación, les fue adjudicado a ambos, privándosele de esta manera, de su derecho de defensa previsto en el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, e incurriéndose en nulidad prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que mediante auto corriente a fojas cuatrocientos treintidós, del diecinueve de agosto del dos mil ocho, el Juez de la causa resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad planteado, concluyendo que si bien el nulidicente alega ser propietario del bien materia de *litis*, sin embargo no ha postulado tener la calidad de posesionario, toda vez que la demanda de reivindicación debe ser interpuesta contra el poseedor no propietario, debiendo en todo caso hacer valer su derecho de propiedad en la vía pertinente, aspecto del proceso que es impugnado por la recurrente, a través del recurso de apelación de sentencia formulado a fojas cuatrocientos cincuentiuno, en donde se denuncia la afectación a la garantía del debido proceso, al negarse la

#### SENTENCIA CAS. 1455 - 2010 LIMA NORTE

intervención de su hermano en clara inobservancia de los artículos 93 y 98 del Código Procesal Civil.

QUINTO: Que, si bien mediante sentencia de vista corriente a fojas quinientos once, el Colegiado de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirmando la apelada de fojas cuatrocientos treintitrés declaró fundada la demanda incoada en cuanto a la pretensión de reivindicación de predio rústico; no obstante, dicho órgano jurisdiccional omitió pronunciarse sobre el citado extremo de apelación, el cual se encontraba sustentado en el acta de asamblea general extraordinaria del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventiocho, obrante a fojas ciento treintisiete, por el que la Cooperativa accionante aprueba entregar el bien sub litis a favor de los sucesores del socio Angel Pérez, esto es, a favor de la recurrente y de don Alan Henrry Pérez Saavedra, así como en la minuta de compra venta suscrita a favor de estos últimos, de fojas ciento veintiuno.

**SEXTO**: Que por otro lado, del escrito de contestación a la demanda de fojas cien, se advierte que la recurrente invoca la calidad de propietaria de un área de 4.000 metros cuadrados del ex predio rústico "Trapiche", acompañando para tal fin, la minuta de adjudicación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventinueve, suscrita por don Pablo Flores Guerrero en su condición de Gerente General de la Cooperativa accionante, de donde aparece que la impugnante suscribe la misma por derecho propio y en representación de su menor hermano don Alan Henrry Pérez Saavedra, documento que evidentemente constituye título para poseer el bien, y por tanto un *título en común* que hacía exigible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Procesal Civil, la integración a la relación jurídico procesal de

## SENTENCIA CAS. 1455 - 2010 LIMA NORTE

este último; tanto más, si el artículo 95 del anotado Código Procesal señala que, en caso de *litisconsorcio necesario*, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que *la decisión a recaer en el proceso le va a afectar*.

SETIMO: Que por otro lado, analizando el auto corriente a fojas cuatrocientos treintidós, que resolvió declarar improcedente la nulidad de actuados planteada por don Alan Henrry Pérez Saavedra, es de concluir que esta decisión judicial no se sujetó al mérito de lo actuado, conforme lo dispone el artículo 122 del Código Procesal Civil, toda vez que el Juez Mixto de Canta, afirma que el nulidicente no tiene la calidad de poseedor del predio rústico en litigio, conclusión que a entender de este Supremo Tribunal, resultaba prematura, si se tiene en cuenta que la naturaleza de la petición de integración al proceso formulada por don Alan Henrry Pérez Saavedra, sólo guardaba relación con la calidad de copropietario del bien sub litis emanado de la minuta de adjudicación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventinueve, y por tanto en su condición de litisconsorte necesario, en donde el posible mandato de restitución del predio le podía afectar.

**OCTAVO**: Que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente respecto de todas las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, tal y conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma concordante con el artículo 122 del Código Procesal Civil.

## SENTENCIA CAS. 1455 - 2010 LIMA NORTE

NOVENO: Que, consecuentemente, al haberse omitido emitir pronunciamiento sobre el extremo del recurso de apelación referido a la integración al proceso de don Alan Henrry Pérez Saavedra, así como haber inobservado lo dispuesto en los artículos 92 y 95 del Código Procesal Civil, resulta claro que lo resuelto por el Colegiado de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, no se ciñó a la garantía del debido proceso, así como de la motivación adecuada de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, vicios de orden procesal que generan en este Supremo Tribunal, la convicción de que el acto materia de impugnación deba ser renovado al haber incurrido en causal de nulidad insubsanable prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil, por tanto, debe anularse todo lo actuado hasta fojas cuatrocientos treintidós inclusive.

#### 4.- DECISION:

Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:

- A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por doña Leonor Georgina Pérez Saavedra a fojas quinientos dieciocho; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas quinientos once, su fecha veintisiete de mayo del dos mil nueve; INSUBSISTENTE la apelada de fojas cuatrocientos treintitrés, su fecha doce de setiembre del dos mil ocho, y NULO TODO LO ACTUADO hasta fojas cuatrocientos treintidós inclusive.
- B) ORDENARON que el Juez del Juzgado Mixto de Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cumpla con emplazar con la

# SENTENCIA CAS. 1455 - 2010 LIMA NORTE

demanda a don Alan Henrry Pérez Saavedra, conforme a lo expuesto precedentemente.

C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Cooperativa Agraria de Usuarios San Antonio de Padua Trapiche Limitada, sobre reivindicación y otro; y los devolvieron.- Vocal ponente: Mac Rae Thays.

S.S.

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ**